# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2021-00326-00 NI. 31348.

#### CONSIDERACIONES

- 1. Este Juzgado vigila a LUIS ALBERTO ALVARADO BOHORQUEZ la pena de 55 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18461461	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18564029	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18640381	228	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/08/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0	ESTUDIO	01/09/2022 AL 12/09/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	84	ESTUDIO	13/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18732671	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, <u>se reconocerá redención de pena al sentenciado en 117 días por concepto de estudio</u>, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

LEY 906 DE 2004 CPMS BUCARAMANGA C/ LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ C.C. 1.102.381.856

> NI.37843 **DIGITAL**

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00470 del 19 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- **2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- **3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la

LEY 906 DE 2004 **CPMS BUCARAMANGA** C/ LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ C.C. 1.102.381.856

NL37843

**DIGITAL** 

sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### 2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

#### 3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

# 4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

# 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

#### El caso concreto

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

LEY 906 DE 2004 CPMS BUCARAMANGA C/ LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ C.C. 1.102.381.856 NI.37843

DIGITAL

de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de octubre de 2020³, por lo que lleva en físico 30 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 117 días, indica que lleva una pena ejecutada de 34 meses y 16 días de prisión.

Comoquiera que ALVARADO BOHÓRQUEZ fue condenado a la pena de **55 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a <u>33 meses</u>, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00470 del 19 de abril de 2023, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

De igual forma, se advierte que ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena y no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la declaración juramentada y memorial rubricado por la señora Diana Marcela Bohórquez Leal, progenitora del sentenciado, quien manifiesta que lo recibirá en su hogar ubicado en la Carrera 1E 11-45 barrio Villa del Rosario del municipio de Piedecuesta, asimismo, se allega un certificado de residencia suscrito por la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana del Municipio de Piedecuesta, en el que fija el domicilio anteriormente indicado, hecho que se acompasa el recibo del servicio público del servicio de electricidad ESSA por medio del cual se da cuenta de la existencia del inmueble, aunado a ello, las referencias suscritas por los señores Fabio Ortiz Machuca y Nelson Guerrero Leal, que demuestran el arraigo social que tiene con la comunidad; elementos que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Boleta de Detención No. 17.

LEY 906 DE 2004 CPMS BUCARAMANGA C/ LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ C.C. 1.102.381.856 NI.37843 **DIGITAL** 

permiten determinar que LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ tiene arraigo y residirá en la <u>CARRERA 1E 11-45 BARRIO VILLA DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER</u>, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

**e)** Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias, aunado a la clase de delito por los que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ, quedando sometido a un <u>PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 14 DÍAS</u>, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá únicamente prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

### **RESUELVE**

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ <u>redención de pena en ciento diecisiete (117) días por estudio</u>, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

LEY 906 DE 2004 CPMS BUCARAMANGA C/ LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ C.C. 1.102.381.856 NI.37843 **DIGITAL** 

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ <u>ha descontado 34 meses y 16 días de la pena prisión.</u>

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.381.856, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 14 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de LUIS ALBERTO ALVARADO BOHÓRQUEZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ILEANA DUARTE PULIDO JUEZ

Irene C.